AÑO DE 1849. Jueves 5 de julio. NÚMERO 80.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 538.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido decirme de Real orden con fecha 2 del que rige lo que sigue.

Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 30 de marzo último en la parte relativa á la Contabilidad de las Escuelas normales, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Las Depositarías de las Escuelas normales cesarán en fin del presente curso, entendiéndose que terminará para este efecto en 15 del próximo julio.

2.ª En este dia se verificará un arqueo que autorizará con su presencia el Gefe político de la provincia: el acta se estenderá por el Secretario de la Comision superior de Instruccion primaria; y una copia de ella certificada con el V.º B.º del mismo Gefe se remitirá á este Ministerio, otra al Rector de la Universidad á cuyo distrito corresponda la provincia, y otra al Director del Instituto en aquellas provincias en que haya de subsistir Escuela normal elemental.

3.ª Las existencias que resulten se trasladarán inmediatamente en las capitales en que resida la Universidad, á la Depositaría de esta, y en las que han de tener Escuela subalterna á la caja del Instituto de segunda enseñanza, quedando desde entonces á cargo de los Rectores y Directores y espendiéndose el competente resguardo á los Depositarios cesantes: en las provincias en que no ha de subsistir la Escuela normal, las existencias pasarán á la Depositaría del Gobierno político, donde estarán á disposicion del Rector de la Universidad respectiva.

4.ª Estos fondos y los demas que se vayan recaudando pertenecientes á las Escuelas normales no pueden ser distraidos de su objeto por ningun motivo, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Rectores de las Universidades y de los Directores de Institutos.

5.ª Los Depositarios rendirán la cuenta final de su administracion hasta el espresado dia 15 de julio, acompañando un estado de las obligaciones que quedan desatendidas, y otro de las cantidades no realizadas que por cualquier concepto corresponden á la Escuela.

6.ª Los Gefes políticos cuidarán de que se cobren los atrasos á la mayor brevedad posible, y de que ingresen en sus respectivos distritos, dando los oportunos avisos á los Rectores de las Universidades y mensualmente á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes. Orense 4 de junio de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 539.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los Ayuntamientos de Bande, Celanova y Ribadavia, en los testimonios de precios correspondientes al mes de mayo, que remitieron á este Consejo provincial, en vez de señalar el precio de la libra de pan comun fijaron de la libra de trigo de flor, por cuya razon hubo que rectificar dichos precios; de cuya operacion resultó que en vez de los veinte y cuatro mrs. que señala el certificado espedido por este Consejo en 10 de junio último por cada racion de pan, deben ser y entenderse diez y ocho mrs. Y para que obre los efectos oportunos donde corresponda, dan este testimonio en union del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, en Orense á 2 de junio de 1849. =El Presidente, *Nicolas de Castro.*=El Consejero, *Ignacio Perez.*=El Consejero, *Vicente Seara.*=El Secretario interino, *Laureano Vazquez.*=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Continúa el Real decreto orgánico de las Escuelas normales y el Reglamento para su ejecucion.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre

la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi Real Consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela Central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.° La Central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible, se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Búrgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.° La escuela Central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.° La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.° En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.° El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales, puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.° En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.° Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director, con el sueldo de 10,000 reales anuales.

Un maestro segundo, con el de 8,000 rs.

Otro tercero, con el de 7,000.

Un regente de la escuela práctica, con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del regente, con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa, con 2,000 rs. de gratificacion.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.° En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director, con 8,000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral, con la gratificacion de 1,500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento, en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del Reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 reales anuales.

Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de tercera con 6,000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos, con la pension que para cada establecimiento señale el Gobierno, teniendo presentes las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, asi superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales conti-

nuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

TÍTULO II.

DE LAS CONDICIONES Y DEL EXÁMEN PARA OPTAR Á LOS TÍTULOS DE MAESTROS.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4,000 reales vellon, será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TÍTULO III.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:

En las provincias de primera clase 10,000 reales.
En las de segunda 9,000.
En las de tercera 8,000.

Se les pagarán ademas los gastos de viage, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los inspectores como los gastos del viage serán del cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores, en las provincias donde exista escuela normal elemental, tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12,000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los inspectores, asi generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el artículo 20.

TÍTULO IV.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES SUPERIORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante, segun vayan vacando, en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

En Madrid 12,000 reales.
En provincias de primera clase 9,000.
En las de segunda 8,000.
En las de tercera 7,000, quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Por consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de mi Real decreto de 31 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para las escuelas normales de instruccion primaria del Reino.

TÍTULO I.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demas escuelas, asi públicas como privadas.

3.° Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.° Las escuelas normales superiores sirven ademas para proporcionar á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las escuelas prácticas que formen parte de las normales servirán al propio tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.° La escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

TÍTULO II.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Art. 5.º La enseñanza de las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.º y 5.º del Real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.º Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.º Pedagógia, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.

3.º Elementos de física, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El Catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintáxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimientos de las diferentes figuras geométricas de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

SEGUNDA SECCION.

Esplicaciones del Catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, estendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintáxis y comprendiendo la prosódia.

Complemento de la aritmética, inclusas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesos y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando esten bien instruidos en las materias de la primera, y prévio exámen rigurosо.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas, pero acreditando, mediante exámen, que estan perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la bastarda española.

(Se continuará.)

NÚMERO 540.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del señor Intendente de 30 de junio último, se sacan en subasta pública las obras y reparos que deben ejecutarse en el convento de monjas de Santa Clara de Allariz; cuyo presupuesto aprobado por la Direccion general del ramo en 16 de mayo último, asciende á 1,680 reales. El remate se celebrará en esta capital en la casa en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda y en la villa de Allariz el dia 15 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta pueden hacerlo, que serán admitidas sus proposiciones y celebrará remate en el mas ventajoso postor. Orense 1.º de julio de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 541.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido judicial &c.=Hago saber á todas las autoridades y agentes de proteccion y seguridad pública, procedan al arresto de los sugetos que abajo se designan siempre que fuesen habidos, como actores del robo hecho en la casa de Benito Favello de Gargantós, la noche del 29 de mayo último, los cuales igualmente se designan en razon de que se está sustanciando procedimiento del noble oficio de justicia por el oficio del infraescrito. Dado en la ciudad de Orense á 2 de julio de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*= Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señales de los ladrones. Cinco hombres con armas de fuego y con trage de lebitas, cuatro de ellos con sombreros gachos y el otro con sombrero blanco á la cabeza; efectos robados, tres pañuelos blancos y unos cordones de seda.

Intendencia de Rentas de la Coruña.

Don Bernardo Canero, Intendente honorario, Administrador de Indirectas de esta provincia y como tal Intendente Subdelegado de Rentas por ausencia del propietario.=Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de octubre de 1848, he acordado la subasta de la escribanía de los distritos de las Somozas y Moeche en el partido judicial de Ferrol, que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia y hora de doce á una en los dias 18, 19 y 20 de julio próximo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto; debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que baje de la cantidad de 1,000 reales en que se halla regulada. Dado en la ciudad de la Coruña á 30 de junio de 1849.=*Bernardo Canero.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.